Ibagué, 17 de septiembre de 2026

Señora
GLORIA SUSUNAGA SUSUNAGA
Rectora
Ciudad.

ASUNTO: SOLICITUD DE ADICIÓN CONTRACTUAL EN VALOR AL CONTRATO DE OBRA No. 18-2026 DEL 21 DE AGOSTO DE 2026.

Teniendo en cuenta que el pasado día 21 de agosto de 2026 se celebró contrato de obra con **LUIS SEBASTIÁN DELGADO RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.110.560.300 expedida en la ciudad de Ibagué, Representante Legal de la empresa GRUPO ICOR INNOVACIÓN Y CONSTRUCCIÓN SAS, con NIT 901.994.978-0, que para los efectos del presente contrato se denominará EL CONTRATISTA, cuyo objeto es "CONTRATO DE OBRA PARA MANTENIMIENTOS Y REPARACIONES EN PISOS, ENCHAPES, MUROS ESTUCADO Y PINTURA DEL ÁREA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO EN LA SEDE PRINCIPAL DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA 'LA SAGRADA FAMILIA' DE IBAGUÉ", en mi calidad de supervisor del citado contrato me permito presentar a su despacho la justificación técnica y jurídica de la adición en valor requerida, para su conocimiento, revisión y trámite correspondiente.

La necesidad de la adición surge de hallazgos técnicos objetivos, constatados una vez iniciada la intervención física del área contratada, y no de una decisión discrecional de ampliar el alcance contractual. Se requieren, en concreto, obras adicionales en pisos, muros, carpintería metálica y limpieza, todas ellas accesorias e indispensables para dejar correctamente terminado el objeto ya contratado.

En primer lugar, al intervenir el sector se encontró que el relleno estructural de un tramo de placa/entrepiso no cumple con las condiciones necesarias para recibir los acabados proyectados, por lo que se requiere fundir un volumen adicional de concreto de 3000 PSI que restituya la continuidad estructural del elemento. De igual manera, se halló un sector de placa maciza de entrepiso (e = 0,30 m) en estado de deterioro que interfiere directamente con la adecuación de la escalera de ingreso de personal a la oficina de atención al ciudadano, cuya demolición resulta indispensable para ejecutar correctamente los trabajos posteriores.

Como consecuencia de dichas demoliciones y adecuaciones, varios filos y aristas en concreto de los muros quedaron expuestos y con desportillamientos que, de no repararse, comprometerían la durabilidad del elemento y la calidad del acabado final. Esta reparación es una actividad complementaria necesaria para dejar la superficie en condiciones adecuadas para recibir pintura y demás acabados, garantizando una base uniforme y estable antes de proceder con los acabados definitivos. Ninguna de estas cantidades estaba prevista en el presupuesto original, por depender directamente de las condiciones encontradas en obra.

La lámina metálica llena instalada como parte de los elementos de carpintería metálica de esta fase (baranda, flanche) requiere protección anticorrosiva y acabado estético mediante pintura esmalte, actividad que no se encontraba incluida en el alcance original ya que estos elementos metálicos surgieron como necesidad adicional. Sin este recubrimiento, los elementos quedarían expuestos a corrosión prematura, afectando su vida útil.

Al quedar expuesta la escalera intervenida en el sector de la placa demolida, se evidenció además la ausencia de un elemento de protección y sujeción para los usuarios, condición que no cumple con los requisitos mínimos de seguridad exigidos para infraestructura educativa. La instalación de baranda en ornamentación con tratamiento anticorrosivo es una medida de seguridad indispensable para prevenir caídas de estudiantes y personal de la Institución, y corresponde a un requerimiento que solo pudo identificarse una vez iniciada la intervención física del sector.

Se requiere, así mismo, el suministro e instalación de una barra en madera como elemento complementario de apoyo para el diligenciamiento de documentos y formularios en la atención al ciudadano del sector intervenido.

El suministro e instalación del flanche metálico calibre 22 (ítem 3.5) es requerido para resolver adecuadamente el remate y la impermeabilización en el punto de encuentro entre los elementos nuevos instalados (baranda y cerramiento) y la estructura existente, evitando el ingreso de agua lluvia y humedad hacia la placa y los muros ya intervenidos. Esta actividad es complementaria e indispensable para garantizar la durabilidad de las demás obras adicionales ejecutadas en esta fase.

Finalmente, la ejecución de las actividades adicionales descritas (demoliciones, reparaciones, instalación de carpintería metálica) genera escombros y material sobrante adicional a lo previsto en el alcance original. Esta actividad de limpieza general garantiza la entrega del área intervenida en condiciones seguras, limpias y aptas para el uso inmediato por parte de la comunidad educativa, en cumplimiento de las obligaciones contractuales de orden y aseo en obra.

El detalle técnico completo de cada ítem, su cantidad y su valor se encuentra desarrollado en el Informe de Justificación Técnica del Presupuesto Adicional del 17 de septiembre de 2026 y en el Presupuesto Adicional consolidado del 21 de septiembre de 2026, ambos suscritos por el Representante legal de GRUPO ICOR S.A.S., documentos que se anexan como soporte de la presente solicitud. El contratista presentó dos alternativas de alcance: una Opción 1, por valor de $6.600.000 M/CTE incluido IVA, que comprende únicamente los ítems arriba descritos; y una Opción 2, por valor de $8.600.000 M/CTE incluido IVA, que incorpora adicionalmente la fundición de una placa de contrapiso en el sector del patio colindante, con el fin de prevenir accidentalidad y mejorar el tránsito peatonal de los ciudadanos que acceden al área de atención.

Conforme a lo anterior, se hace necesario realizar la adición correspondiente para culminar de manera completa, segura y funcional el área de atención al ciudadano de la Institución, circunstancia que usted conoce de primera mano en su calidad de ordenadora del gasto y responsable de la gestión de cada uno de los contratos de la entidad. En aplicación del principio de planeación que rige la contratación estatal, resulta oportuno que la Institución

proceda a ajustar el presupuesto en los términos aquí planteados, previa verificación de la disponibilidad presupuestal y del límite legal aplicable.

Por lo anterior, la presente petición tiene sustento en los siguientes fundamentos de derecho:

Artículo 40 de la Ley 80 de 1993, parágrafo. — Los contratos estatales podrán adicionarse en su valor hasta en un cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado en salarios mínimos legales mensuales. La presente solicitud, en cualquiera de sus dos alternativas ($6.600.000 u $8.600.000), debe verificarse frente a este límite antes de la suscripción del otrosí correspondiente.

ART. 4º—De los derechos y deberes de las entidades estatales. Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales:

Numeral 8. Adoptarán las medidas necesarias para mantener durante el desarrollo y ejecución del contrato las condiciones técnicas, económicas y financieras existentes al momento de proponer en los casos en que se hubiere realizado licitación o (concurso), o de contratar en los casos de contratación directa. Para ello utilizarán los mecanismos de ajuste y revisión de precios, acudirán a los procedimientos de revisión y corrección de tales mecanismos si fracasan los supuestos o hipótesis para la ejecución y pactarán intereses moratorios. ....

ART. 27.—De la ecuación contractual. En los contratos estatales se mantendrá la igualdad o equivalencia entre derechos y obligaciones surgidos al momento de proponer o de contratar, según el caso. Si dicha igualdad o equivalencia se rompe por causas no imputables a quien resulte afectado, las partes adoptarán en el menor tiempo posible las medidas necesarias para su restablecimiento.

Para tales efectos, las partes suscribirán los acuerdos y pactos necesarios sobre cuantía, condiciones y forma de pago de gastos adicionales, reconocimientos de costos financieros e intereses, si a ello hubiere lugar, ajustando la cancelación a las disponibilidades de la apropiación de que trata el numeral 14 del artículo 25. En todo caso, las entidades deberán adoptar las medidas necesarias que aseguren la efectividad de estos pagos y reconocimientos al contratista en la misma o en la siguiente vigencia de que se trate (§ 2555, num. 14).

Principio de planeación (artículos 25 y 26 de la Ley 80 de 1993). — La doctrina y la jurisprudencia administrativa son uniformes en señalar que la obra adicional — accesoria y necesaria para culminar el mismo objeto ya contratado, como ocurre en este caso— se distingue de la obra nueva o de alcance independiente, que exigiría un proceso de selección autónomo. La necesidad aquí planteada solo pudo identificarse con la diligencia ordinaria una vez iniciada la ejecución física del contrato, por lo que su atención mediante adición en valor, y no mediante un contrato nuevo, resulta ajustada a derecho.

Reajuste monetario. Pautas legales. "Aunque la Corte ha registrado de tiempo atrás la necesidad de indexar —actualizar o revaluar— ciertas obligaciones que se ven

afectadas por la inflación (Cas. Civ. abr. 24 y nov. 19/79, entre otras, (...), a dicho reconocimiento no se le apareja que los jueces puedan determinar libre y espontáneamente la manera como ese ajuste debe hacerse, pues al margen de las cláusulas que —según el caso— las partes válidamente pueden acordar con ese específico cometido, corresponde antes que todo verificar si el legislador, aun cuando no consagre expresamente el deber de corregir monetariamente determinada obligación, ha establecido una metodología especial que deba seguirse para preservar la capacidad de compra del dinero, ya que sólo en defecto de ella podrá el juzgador señalarla, claro está que con sujeción a los principios generales del derecho, como lo ha precisado de antaño esta corporación; en otros términos, los mecanismos de revalorización de las obligaciones no pueden dejarse —en todos los eventos— al fuero del fallador, sino que deben responder, en línea de principio, a unas pautas o directrices de carácter legal o convencional que le confieran seguridad y certeza a las relaciones jurídicas".

a) En efecto, centrada la atención en las pautas de orden legal, se advierten en el ordenamiento jurídico patrio algunas normas expedidas por el legislador, con la inequívoca, amén de explícita finalidad de precisar la manera como debe realizarse el reajuste monetario de una obligación, en orden a proteger el derecho de crédito en cabeza del respectivo acreedor. Así, por vía de ejemplo, el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo establece que el ajuste de las condenas, cuando a ello hubiere lugar, "sólo podrá determinarse tomando como base el índice de precios al consumidor o al por mayor"; el inciso 2º del numeral 8º del artículo 4º de la Ley 80 de 1993 o estatuto de la contratación administrativa, a su turno, señala que "en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado"; el artículo 97 del Código Penal, a su vez, establece un límite para la indemnización del daño derivado de la conducta punible, en función del salario mínimo legal; los artículos 1835 y 1881 del Código de Comercio, relativos a la responsabilidad del transporte aéreo, acuden al patrón oro, etc. (...).

Estas expresiones normativas permiten advertir que, en tal caso, ab origine, se han consagrado mecanismos de actualización directos, como quiera que el débito, en sí, queda intrínsecamente sometido a un factor de ajuste temporal: IPC, UVR, salario mínimo, gramo oro, etc., al cual deberá sujetarse el juzgador al momento de proferir una condena en la que deba reconocerse la revalorización.

b) Pero al lado de esas formas o mecanismos de ajuste de las obligaciones pecuniarias —conocidos como directos—, (...) también corre pareja la apellidada indexación indirecta, modalidad que presupone que "la deuda dineraria —por regla— sigue aferrada al principio nominalístico, y los índices de corrección se aplican por vía refleja, en situaciones particulares, una de cuyas principales expresiones es la tasa de interés que incluye la inflación (componente inflacionario) y que, por ende, conlleva el reajuste indirecto de la prestación dineraria, evento en el cual resulta innegable que ella, además de retribuir —y, en el caso de la moratoria, resarcir— al acreedor, cumple con la función de compensarlo por la erosión que, ex ante, haya

experimentado la moneda (función típicamente dual)". (C.E., Sec. Tercera. Sent. 14112, feb. 21/2002. M.P. Ricardo Hoyos Duque).

La doctrina jurisprudencial transcrita, si bien fue desarrollada a propósito de la indexación de obligaciones dinerarias, resulta ilustrativa por analogía del deber general de las entidades estatales de mantener actualizadas y ajustadas a la realidad económica las prestaciones pactadas en sus contratos, deber que en el presente caso se traduce en la necesidad de adicionar el valor del contrato para que este continúe reflejando las condiciones reales de ejecución del objeto contratado.

Con fundamento en lo expuesto, solicito respetuosamente a su despacho estudiar la viabilidad de la adición en valor del Contrato de Obra No. 18 de 2026, en la alternativa que la Institución considere presupuestalmente viable, previa verificación del cumplimiento del límite legal del artículo 40 de la Ley 80 de 1993 y de la disponibilidad presupuestal correspondiente.

Cordialmente,

JAVIER HERRERA MOYA
C.C. 12.132.811 de Neiva
Supervisor del Contrato